

El principio de subsidiariedad en el estado de derecho y en el modelo económico venezolano

Victor Rafael Hernández-Mendible
*Profesor en la Universidad Católica
Andrés Bello y en la Universidad Monteávila*

Resumen: *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reconoció el principio de subsidiariedad en el modelo económico venezolano, aun cuando ni el desarrollo histórico del Estado de Derecho, ni el texto constitucional vigente expresamente avalen tal afirmación y por el contrario, la actual praxis gubernamental se encuentre absolutamente reñida con tal principio.*

Palabras Clave: *Estado de Derecho-subsidiariedad-Sala Constitucional-modelo económico.*

Abstract: *The Constitutional Chamber of the Supreme Court recognized the principle of subsidiarity in the Venezuelan economic model, even though neither the historical development of rule of law, nor the current Constitution expressly endorse this statement and on the contrary, the current government practice is absolutely at odds with that principle.*

Key words: *Rule of Law-subsidiarity-Constitutional Court-the economic model.*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL ESTADO LIBERAL
- III. EL ESTADO SOCIAL
- IV. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO
- V. ¿CUÁL ES EL ESTADO DE DERECHO QUE EXISTE EN VENEZUELA, PARA EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA?
- VI. CONSIDERACIONES FINALES

I. INTRODUCCIÓN

El estudio titulado *¿Qué queda de lo público?*, del Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de León, Juan Antonio García Amado¹, me motivó a publicar los presentes comentarios que aunque redactados hace años atrás para la cátedra de Derecho Regulatorio de la Actividad Económica, en la Universidad Católica Andrés Bello, no se habían publicado y los he actualizado con tal finalidad dada su vigencia.

¹ García Amado, Juan Antonio, “¿Qué queda de lo público?”, *Revista de Derecho Público* N° 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 17-31.

El referido estudio de García Amado, luego de explicar las corrientes político-ideológicas que a partir del siglo XVIII han venido influyendo en el desarrollo económico y social del mundo occidental en general y de Europa en particular, contextualiza su análisis en la situación de España, a propósito del gobierno surgido luego del atentado terrorista de Madrid del día 11 de marzo de 2004, en las elecciones realizadas el día 14 de marzo de 2004 y que recién acaba de finalizar el día 20 de diciembre de 2011.

No corresponde efectuar una valoración de la situación de España y menos juzgar su gobierno y las políticas desarrolladas por el mismo, durante el referido período que se menciona en ese estudio, pues ello fue efectuado por los españoles tanto en las elecciones autonómicas y locales de 22 de mayo de 2011, como en las nacionales de 20 de noviembre de 2011.

Lejos de ello, la motivación de este trabajo viene dada por revelar que la confusión que él denuncia a nivel político en su país, se encuentra presente a nivel de los operadores jurídicos que tienen la responsabilidad de interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución en Venezuela.

El objeto de este trabajo es efectuar un comentario sucinto de dos sentencias que aparentemente han pasado desapercibidas antes los ojos de la doctrina científica, en las cuales se asume de manera inédita el principio de subsidiariedad en el Estado de Derecho y el modelo económico venezolano.

Las sentencias referidas se produjeron de manera sucesiva en el mismo mes y año. Se trata de la sentencia 1502, de 4 de agosto de 2006, ratificada por la sentencia 1626, de 11 de agosto de 2006, lo que evidencia que no se trató de una posición aislada.

Estas sentencias hubiesen merecido el trato hasta ahora recibido, si no fuese por una doble razón: en primer lugar, porque ambas fueron proferidas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, que por mandato de la propia Constitución es su máximo y último intérprete; y, en segundo término, porque se producen en el momento histórico menos propicio para asumir esa posición principista, dado que el desarrollo de la realidad nacional, transita un camino absolutamente distinto del que postulan las sentencias.

Son estas dos razones las que llevan a dedicarle algunos comentarios a dichas sentencias, efectuando previamente una breve consideración de la cadena sucesoria del Estado de Derecho².

II. EL ESTADO LIBERAL

El Estado de Derecho surgido luego de la Revolución Francesa fue conocido como Estado liberal, gendarme o policía en lo político y mercantilista en lo económico, el cual reconoció un conjunto importante de derechos y libertades públicas que poseen todas las personas y estableció un modelo político-institucional caracterizado por la división tripartita del Poder Público y el gobierno de la ley como expresión de la voluntad popular, que representa y expresa el Parlamento, quedando sometidos todos los actos del Poder Público a lo que expresamente digan las leyes y no pudiendo ser limitados o restringidos los derechos y libertades públicas, sino en los casos establecidos en las mismas.

² Combellas, Ricardo, *Estado de Derecho. Crisis y Renovación*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990.

Durante el tiempo que existió este modelo de Estado de Derecho, éste no atendía las necesidades sociales, lo que generaba que únicamente fuesen satisfechas de manera efectiva, las necesidades de quienes contaban con los medios para libremente adquirir los bienes o servicios esenciales.

III. EL ESTADO SOCIAL

Es así como teniendo su justificación en las reivindicaciones de las necesidades insatisfechas a las personas integrantes del cuerpo social, se postulan ideas dirigidas a promover la sustitución de las personas y de esa sociedad (que según sus detractores persigue fines individuales y egoístas) por la organización del Estado (que persigue fines colectivos y altruistas), que es dirigida por un grupo de personas que teóricamente asumen el poder político en beneficio del conglomerado social, con el fin de satisfacer las necesidades de todas las personas, sin distinción. Esta propuesta que se ha denominado Estado social, tiene inspiración en las ideas del socialismo ateo, que plantea la intervención del Estado como único instrumento capaz de lograr transformaciones sociales y económicas que conduzcan hacia una transición de lo que denominan capitalismo hacia el comunismo.

El socialismo ateo va a generar dos corrientes de pensamiento político-económico: Una, es el comunismo que propugna la denominada dictadura del proletariado, que no es más que la dictadura del partido dirigido por la nueva élite política, que en aras de la prometida y futura igualdad, suprimen las libertades civiles, sustituyen la iniciativa privada por la planificación estatal centralizada y rígida, así como proceden a la eliminación de la propiedad privada de los medios de producción y establecen una economía colectivista. Otra, es el socialismo democrático, que respeta las libertades civiles, reconoce los derechos individuales, aunque no les otorga carácter absoluto y admite la iniciativa privada y la propiedad privada de los medios de producción, sometidos a limitaciones o restricciones legales por razones de utilidad pública o de interés social, justificando la intervención del Estado en la necesidad de garantizar el interés general.

Al socialismo ateo, que transita hacia la dictadura comunista o que evoluciona en el contexto democrático, le surgen como alternativas las ideas del socialismo cristiano promovido y desarrollado a través de un conjunto de documentos denominados Encíclicas Papales que han permitido conocer la “Doctrina social de la Iglesia”, donde ésta expone su posición sobre las cuestiones sociales, económicas, políticas y culturales, postulando que el hombre como ser social debe alcanzar el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a su dignidad humana, a través del ejercicio de las libertades públicas y de su propia iniciativa como manifestación de aquéllas, además de admitir que el Estado puede proceder a intervenir en apoyo de la satisfacción de las necesidades económicas y sociales del cuerpo social, cuando sus integrantes no sean capaces de actuar de manera eficiente para lograrlo, es decir, que admite la intervención estatal como instrumento de satisfacción del bien común en el orden temporal, para corregir las desigualdades y perseguir la justicia social, en aquellos casos que exista incapacidad del individuo para lograr la satisfacción de sus necesidades básicas en el seno de la sociedad. Se trata de una intervención supletoria y temporal, lo que ha dado origen al desarrollo del principio de subsidiariedad.

IV. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El supraconcepto de Estado social y democrático de Derecho refleja la evolución del modelo de Estado en el cual éste y la sociedad no se presentan como antagonistas, sino que se complementan y establecen una relación simbiótica donde el Estado de Derecho, se caracteriza por perseguir la democracia política (el pluralismo; la elección de las autoridades públicas

a través del sufragio libre, universal, directo, secreto; la alternabilidad en el ejercicio del poder político, la representatividad con promoción de instancias de participación popular, la distribución del poder político tanto en el plano horizontal como vertical), económica (garantizando la propiedad privada de los medios de producción, la libertad de empresa, la iniciativa y participación privada, el fomento de la libre competencia, estableciendo la prohibición de monopolios, restricciones a las posiciones de dominios, protección de los usuarios y consumidores, todo ello con estricta sujeción a las regulaciones y limitaciones jurídicas) y social (creando las condiciones que permitan la igualdad de oportunidades, para que cada uno de los integrantes del cuerpo social logre satisfacer sus necesidades básicas, mediante al acceso universal a bienes y servicios de calidad).

Este modelo de Estado reconoce la preexistencia de un conjunto de derechos inherentes a la persona humana (derechos humanos), considera que la democracia no solo es un principio de vida, sino que además de constituir el único sistema político de gobierno aceptable, también debe ser considerado un derecho colectivo de los pueblos³ y en el aspecto económico establece un modelo de economía social de mercado⁴, donde conviven armónicamente las libertades económicas (libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia) con las distintas modalidades de intervención del Estado (regulaciones, restricciones, limitaciones, reservas e iniciativa empresarial pública), que sean necesarias, adecuadas y proporcionales para garantizar la satisfacción del interés general (bienes y servicios de calidad y a buenos precios).

Ello ha permitido evolucionar del modelo de Estado prestacional (donde el Estado tenía un rol protagónico en la producción de los bienes y prestación de los servicios públicos) al modelo de Estado de garantía de prestaciones (que consiste en la creación de las condiciones para que las personas ejerciten el libre desarrollo de la personalidad y una vida digna, garantizando un progreso en el nivel de vida, una mejora de la convivencia y una auténtica cohesión social en la población, permitiendo alcanzar la igualdad y solidaridad con responsabilidad y libertad, lo que asegura una auténtica paz social), es decir, se transforma el Estado social y democrático de Derecho sin abandonar la razón que lo justifica, la garantía de la satisfacción del interés general o del logro del bien común⁵.

³ Aguiar, Asdrúbal, *El Derecho a la Democracia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008; Brewer-Carías, Allan R., “El Derecho a la Democracia entre las nuevas tendencias del Derecho Administrativo como un punto de equilibrio entre poderes de la Administración y los derechos del administrado”, *Desafíos del Derecho Administrativo Venezolana Conmemoración Internacional del Centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo en Venezuela*, Tomo II, (Coord. Víctor R. Hernández-Mendible), Ediciones Paredes, Caracas, 2009, pp. 1417-1439.

⁴ Hernández-Mendible, Víctor R., “Reflexiones sobre la Constitución Económica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Homenaje a Allan Brewer-Carías. Comentarios a la Jurisprudencia de Derecho Administrativo del Tribunal Constitucional Peruano (2000-2010)*, (Coods. Orlando Vignolo Cueva y Roberto Jiménez Murillo), Ed. Ius et Veritas, Lima, 2011; y, “Economía social de mercado en el Estado de garantía de Prestaciones”, *Libro Homenaje a José Luis Meilán Gil*, Ed. RAP, Buenos Aires, 2012.

⁵ Hernández-Mendible, Víctor R., “La regulación para la consecución de objetivos de interés general en el Estado de Garantía de Prestaciones”, *Derecho Administrativo y Regulación Económica. Liber Amicorum Gaspar Ariño Ortíz*. (Coords. Juan Miguel de la Cuétara Martínez, José Luis Martínez López-Muñiz, Francisco J. Villar Rojas), *La Ley*, Madrid, 2011.

V. ¿CUÁL ES EL ESTADO DE DERECHO QUE EXISTE EN VENEZUELA, PARA EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA?

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en la sentencia 1626, de 11 de agosto de 2006, que ratifica la sentencia 1502, de 4 de agosto de 2006, como máximo y último intérprete de la Constitución ha expresado:

“...en virtud de la función de un Estado garantizador, se encuentra obligada esta Sala, en virtud del avocamiento efectuado, a garantizar su funcionamiento adecuado y propender al desarrollo coordinado del pluralismo social, representado en el colectivo, y la protección a la propiedad privada de los inversionistas, sean estos extranjeros o nacionales y la seguridad de los trabajadores que prestan servicios dentro de dicha empresa.

Así pues, se aprecia que el Estado tiene un rol subsidiario en el desarrollo económico del país, dando primacía y garantizando la inversión privada individual o social, y ante la falta operacional de ésta, se genera una especie de protección cuando éste aprecia que los fines de seguridad laboral o económica para su región no cumplan con suficiencia los cometidos encomendados al bien común.

Este rol subsidiario del Estado concebido para corregir las distorsiones y la ausencia de mercados puede operarse mediante dos intervenciones: una es la actividad empresarial temporal del Estado cuando el bien común exige un bien o servicio que el sector privado, por alguna razón, no está en capacidad de atender; y otra, con acciones de promoción y fomento económico para el desarrollo de los mercados (*Vid.* Norberto Bobbio y otros. *Diccionario de Política*. Siglo Veintiuno Editores, 2002 pp. 548-549).

Así pues, en reciente decisión esta Sala N° 1502/2006, ha acordado la asunción por parte del Estado de ese rol subsidiario de la economía como fundamento primordial para el mantenimiento de bien común en determinada situación, a través de la asunción de la operatividad temporal de una determinada actividad comercial por una situación coyuntural”.

En atención a las ideas expresadas en los fallos precedentemente transcritos, se hace necesario reflexionar sobre la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de Justicia y la noción de Estado de Derecho que considera existe en Venezuela.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Este comentario jurisprudencial persigue formular algunas reflexiones, que generen un análisis crítico de los operadores jurídicos, respecto a los fallos que emite el Tribunal Supremo de Justicia. Es con tal intención que se harán las siguientes consideraciones finales:

1. El Estado de Derecho siempre debe actuar con estricta sujeción al Derecho con mayúsculas, entendiendo por tal, el denominado bloque de la constitucionalidad (Constitución y leyes constitucionales, así como las normas supranacionales contenidas en los tratados en materia de derechos humanos que en virtud de la propia Constitución tienen reconocido rango constitucional), el bloque de la legalidad (las normas supranacionales que válidamente suscritas y ratificadas por la República tienen rango de ley, las leyes nacionales, los decretos dictados por el Ejecutivo Nacional con fundamento en una ley habilitante, que tienen rango, valor y fuerza de ley, así como los reglamentos ejecutivos) y los Principios generales del Derecho.

2. El Estado social de Derecho tiene la misión de crear las condiciones para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en la sociedad, con pleno respeto de los derechos humanos y las libertades públicas y con estricta sujeción a todo el ordenamiento jurídico.

3. El Estado democrático de Derecho debe garantizar las libertades democráticas, para que se pueda ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo, mediante la realización de elecciones públicas y transparentes de las autoridades, a través del sufragio universal, libre, directo y secreto (principio de la democracia representativa), con estímulo y desarrollo de todos los mecanismos de participación en los asuntos públicos (principio de la democracia participativa).

4. El Estado democrático de Derecho propugna además de la democracia política, la democracia social con la finalidad de lograr el efectivo acceso universal a bienes y servicios de calidad, que permitan la satisfacción de las necesidades esenciales; y la democracia económica, mediante una intervención dirigida a garantizar una auténtica igualdad de oportunidades de las personas en el ejercicio de sus derechos y libertades, promoviendo así la materialización de la cohesión social.

5. El Estado social y democrático de Derecho se fundamenta en los valores superiores inherentes a la dignidad humana (vida, libertad, justicia, igualdad y pluralismo político), que constituyen en definitiva los postulados que justifican su existencia.

6. El Estado social y democrático de Derecho como garante de los derechos humanos, debe eliminar todos los obstáculos formales y materiales que impidan o dificulten su ejercicio y debe promover su goce y disfrute de manera irrenunciable, interdependiente y progresiva.

7. El Estado social y democrático de Derecho vigente en Venezuela⁶ reconoce tanto el goce de los derechos y las libertades públicas, lo que permite que existan actividades que son

⁶ El artículo 2 de la Constitución proclama que Venezuela es un “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, lo que lleva a analizar si la voz “Justicia” incorporada al supra concepto de Estado social y democrático de Derecho, -imperante a partir de la tradición constitucional iniciada el día 5 de julio de 1947-, cualitativamente le otorgada valor a tal expresión.

En tal sentido se debe mencionar, el Estado de Derecho impone que toda actuación -formal y material- de los órganos que ejercen el Poder Público se expidan con absoluta sumisión al Derecho y por tanto tal Estado debe contar con un sistema de control jurisdiccional pleno, sin lagunas, sobre tales actuaciones. Es por ello que cuando se planteó la posibilidad de acudir a la idea de Estado de Justicia, se concluyó que era innecesario. El rechazo a la concepción de un Estado de Justicia, contribuyó decididamente a la afirmación de la jurisdicción contencioso-administrativa. Este fue justamente parte del debate que se produjo hace siglo y medio aproximadamente sobre el sistema de justicia, en lo que hoy se conoce como República Federal de Alemania, habiéndose decantado finalmente por el concepto de Estado de Derecho. González Varas-Ibañez, Santiago, *La jurisdicción contencioso-administrativa en Alemania*, Civitas, Madrid, 1993.

La evolución del Estado de Derecho supone o lleva implícito el Estado de Justicia, es decir, de la existencia de una rama independiente del Poder Público, que realiza el control jurisdiccional y garantiza la tutela judicial efectiva a las personas. “Por eso, no hay redundancia sino absoluta precisión cuando se dice que Estado de Derecho es Estado de Justicia judicial. Porque con ello se está expresando con exactitud que el derecho ‘que han ido diciendo’ sucesivamente y de forma cada vez más inteligible el constituyente, el legislador (a impulso del gobierno, por regla general), el gobierno mismo, sin intervención de aquél, y los restantes poderes públicos, así como cualesquiera otros operadores jurídicos, es ‘canonizado’ por el juez que será el que dirá –incluso de forma inapelable en un cierto momento- si ese derecho es verdaderamente tal, porque está fundado en la justicia o es sólo una apariencia de derecho precisamente por faltarle ese fundamento”. González Navarro, Francisco, *Fundamentos de la Europa Comunitaria, Revista de Derecho Administrativo* N° 3, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 39.

Lo anterior permite afirmar, que cuando se utiliza la expresión Estado de Derecho, se está haciendo referencia al Estado de Justicia, que en el momento de evolución en que se encuentra el mundo occidental, necesariamente debe ser democrático y social.

realizadas en ejercicio de la iniciativa privada, siempre de manera acorde con la búsqueda de la satisfacción del interés general, como la posibilidad de intervención del Estado en los asuntos económicos y sociales, cuando ello sea necesario para garantizar aquel ejercicio y contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, intervención que incluso puede llegar a realizarse de manera directa y exclusiva, sin ningún tipo de participación privada, pero con pleno sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho.

8. El principio de subsidiariedad se manifiesta en dos vertientes: Una, desde la perspectiva vertical o territorial, a través de la distribución de las competencias públicas entre los distintos niveles de organización del Poder Público, correspondiendo al nivel inferior que se encuentra más cercano a la sociedad, ejercer las atribuciones para alcanzar los fines propios de la organización estatal; y la otra desde la perspectiva horizontal o social, conforme a la cual serán el individuo y la sociedad quienes en ejercicio de sus libertades, lleven a cabo la iniciativa de desarrollar las actividades que les permitan la satisfacción de sus necesidades esenciales. En ambos casos, únicamente cuando uno en ejercicio de sus competencias u otro en ejercicio de sus libertades no puedan alcanzar sus cometidos, deberá intervenir la organización superior dentro del Estado, de manera temporal, para ayudar al individuo y la sociedad en la satisfacción de sus necesidades básicas o para colaborar con la organización inferior del Estado, en la consecución de los fines que le son propios, garantizando así el logro del bien común.

9. Si bien existe un amplio espacio reconocido al ejercicio de la iniciativa privada, esto no comporta una aceptación expresa del principio de subsidiariedad en materia económica y social. Es por ello que aunque la tesis de la subsidiariedad sostenida por el Tribunal Supremo de Justicia no es absolutamente incompatible con la Constitución, tampoco puede afirmarse que ésta la asuma plenamente, pues no es realmente cierto que la intervención pública directa en materia económica y social, únicamente se vaya a producir en el caso que el tejido social no pueda atender libremente y por sus propios medios, a la satisfacción de sus necesidades esenciales.

10. En la relación entre el Estado y los particulares, la intervención administrativa o judicial de empresas y actividades económicas no tiene su fundamento en el principio de subsidiariedad, sino en la obligación constitucional de la Administración y de los órganos jurisdiccionales de actuar en respeto a los derechos constitucionales y con estricta sujeción a todo el ordenamiento jurídico, es decir, que aquéllos o éstos únicamente podrán efectuar la intervención conforme a las normas, presupuestos y condiciones establecidos en el bloque de la constitucionalidad, el bloque de la legalidad y el Derecho.

11. En la relación entre los órganos superiores y los órganos inferiores dentro de la organización del Estado, la intervención federal o nacional únicamente será posible en los casos establecidos en la distribución constitucional de competencias, que en el caso venezolano al no estar expresamente contemplada, quedaría condicionada a los supuestos extraordinarios de modificación constitucional a través de la reforma o la enmienda⁷.

Sobre este tema también se recomienda, Araujo-Juárez, José, *Introducción al Derecho Administrativo Constitucional*, Ediciones Paredes, Caracas, 2009.

⁷ El Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, Fernández Segado al analizar la figura de la intervención federal en el ordenamiento jurídico venezolano, sostiene que históricamente ha carecido de fundamento constitucional y al analizar la Constitución vigente expresa que “La Constitución de 1999 ha mantenido el sistema electivo de gobernadores estata-

12. Las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia constituyen una auténtica novedad en la historia constitucional de Venezuela, pues por primera vez en los últimos cien años -hasta donde tengo conocimiento-, se admite expresamente a nivel jurisprudencial que el Estado debe desempeñar un rol subsidiario en el desarrollo económico del país, inaugurando así una nueva etapa en la construcción teórica del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente vigente.

13. No obstante, la manera como se invoca la tesis del principio de subsidiariedad en materia económica para justificar tanto intervenciones judiciales de empresas y actividades, como confiscaciones de bienes privados, sostenida en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia constituye un auténtico despropósito, que pone en evidencia una absoluta ignorancia del citado principio, la notable confusión conceptual que tienen los operadores jurídicos que participaron en la expedición de las sentencias -como también lo denuncia García Amado, lo tienen algunos operadores políticos en su país- y un manifiesto desconocimiento de la evolución y realidad constitucional de Venezuela⁸.

14. En razón de lo anterior, resulta totalmente enigmático y no deja de causar asombro, que el Tribunal Supremo de Justicia haya asumido el principio de subsidiariedad, justo en una época en la cual el gobierno sin ningún respeto a los derechos y libertades económicas reconocidos en la Constitución, pero inspirado de manera confesa en el régimen de Estado comunista, antidemocrático y por ende carente de mínimo anclaje en la Constitución, desarrolla políticas dirigidas a establecer un modelo de intervención centralista y de economía absolutamente planificada y rígida, con total dirección de la actividad privada y supresión de la libre iniciativa, con controles de precios, controles en el mercado cambiario, estatizaciones de empresas, expropiaciones de unos bienes o confiscaciones de otros y nacionalizaciones de servicios públicos⁹.

les, vigente desde muy poco antes. Sin embargo, ello no ha llevado aparejado la previsión del instituto de intervención federal, o de cualquier otro análogo. Parece claro que los constituyentes no debieron considerar necesario este instituto, bien por la escasísima autonomía de los Estados, fácilmente domeñables por el poder nacional, bien por considerar como una alternativa a la intervención, aunque, desde luego, no pueda confundirse con ella, la declaración de un estado de excepción (alarma, emergencia económica y conmoción son los tres estados excepcionales normados constitucionalmente)". Fernández Segado, Francisco, "El Federalismo en Iberoamérica" (2ª Parte), *Revista Iberoamericana de Administración Pública* N° 8, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, p. 80.

No obstante, el referido análisis que realiza Fernández Segado, se debe advertir que tal como lo hacía la Constitución de 1961, el artículo 339 *in fine* de la Constitución de 1999, expresa que "La declaración de estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público", por lo que del texto constitucional no puede deducirse la posible afectación o intervención de las competencias del Poder Local o Estatal por el Poder Federal, una vez producida la declaración de estado de excepción.

⁸ Brewer-Carías, Allan R., "El derecho de propiedad y la libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela", *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, pp. 1137- 1246.

⁹ Hernández-Mendible, Víctor R., "La nacionalización de las actividades, los servicios y las empresas en Venezuela", *Nacionalizaciones, Libertad de Empresa y Asociaciones Mixtas*, (Coord. Víctor R. Hernández-Mendible), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 9-66.